En la ciudad de Trelew, a los 30 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> , <PER_1> , <PER_1> y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 559/2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por lo codemandados <PER_1> y <PER_2> mediante presentación ID 2471158, en contra de la sentencia definitiva N° 94/2026 (05/08/2026), concedido el 18/08/2026.

En la mencionada sentencia el Tribunal rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva articulada por el codemandado <PER_2> . Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la Sra. <PER_1> en contra de <PER_1> y <PER_2> y condenando a éstos, en forma solidaria, para que en el término de diez días abonen a la actora la suma de $ 6.439.891,79 con más los intereses determinados en el considerando respectivo (equivalente a la tasa pasiva que fija el Banco Central de la República Argentina, desde que cada suma es adeudada y hasta el total y efectivo pago cuyo resultado no podrá superar el cálculo resultante de adicionar al capital histórico el índice de precios al consumidor con más una tasa de interés del 3% anual; ni ser inferior 67 % de dicho cálculo, todo conforme art. 55 de la ley 27.802) y capitalización desde la notificación de demanda (art. 770 b CCyCN). Finalmente, impuso las costas en un 95% a los codemandados y en un 5% a la actora, regulando los honorarios profesionales.

La expresión de agravios de <PER_1> fue presentada mediante escrito ID 2484812 y la de <PER_2> mediante escrito ID 2484813, cuyo traslado conferido el 25/08/2026 fue contestado por la actora mediante ID 2498665.

II. a. Expresión de agravios de <PER_2> .

1. El recurrente dice que la sentencia es arbitraria al rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva y atribuirle, sin sustento normativo ni prueba suficiente, la condición de empleador solidario de la actora. Sostiene que la conclusión se apoya exclusivamente en referencias testimoniales según las cuales estaba presente en el local, daba algunas instrucciones, colaboraba con el funcionamiento cotidiano o intervenía en cuestiones de gestión, y que a partir de ello el fallo afirmó que "se desprende claramente" su calidad de

Documento anonimizado por AymurAI

empleador y consideró irrelevante quién era el titular formal de las habilitaciones comerciales. Afirma que las indicaciones operativas, la presencia habitual en un comercio o la colaboración en la gestión no bastan para constituir a una persona en empleador, calidad jurídica que exige asumir en nombre propio los derechos y obligaciones de la relación laboral y organizar la explotación bajo su dirección y riesgo.

Se agravia de que la sentencia diera prevalencia a expresiones testimoniales vagas (que "daba órdenes", "manejaba las cosas", "cerraba el local" o estaba "todos los días"), que no responden las preguntas jurídicamente relevantes: quién contrató a la actora, fijó su salario, disponía su alta y baja, aportaba a la seguridad social, tenía la titularidad del establecimiento, asumía el riesgo económico o ejercía en nombre propio el poder disciplinario. Sostiene que la parte actora, que tenía la carga de la prueba, nada aportó sobre tales extremos, y que no se acreditó que hubiera contratado a la actora, pagado sus remuneraciones, efectuado aportes, cumplido la registración o actuado como titular real de la organización empresaria. Agrega que no se demostró sociedad de hecho, interposición fraudulenta, grupo económico, transferencia de establecimiento, cesión, subcontratación ni otra figura que habilite la solidaridad, y que la sentencia no identificó la norma concreta que la fundaría, siendo la solidaridad de interpretación restrictiva y no presumible.

Sostiene que la prueba documental objetiva y contemporánea demuestra lo contrario: el contrato de trabajo fue celebrado entre la actora y <PER_1> ; la constancia de alta en AFIP/ARCA individualiza a <PER> como empleadora; los recibos de haberes fueron emitidos por ella; las habilitaciones municipales están a su nombre; la ART y la obra social fueron informadas desde su registración; y no existe documento alguno que lo coloque como empleador o cotitular del fondo de comercio. Se agravia de que la sentencia descalificara esa prueba por "irrelevante" sin fundamentación suficiente y sin invocar ni demostrar simulación, fraude o explotación conjunta. Afirma que la juzgadora confundió la colaboración fáctica, propia de una relación familiar o de pareja con la titular de la explotación, con la posición jurídica de empleador, e incurrió en un salto lógico al crear una solidaridad sin fuente legal ni prueba. Pide revocar el fallo, hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva y rechazar la demanda contra <PER_2> , con costas a la actora.

2. En el segundo agravio, se agravia de que la Jueza aplicara en su contra la presunción de los arts. 57 y 53 LCT a raíz de su supuesto "silencio absoluto" ante las intimaciones de la actora. Sostiene que dicha presunción presupone un deber jurídicamente relevante de expedirse y no crea la condición de empleador; que una intimación dirigida a quien no está registrado como empleador y niega la relación no invierte la carga de probar el vínculo; y que el efecto presuncional es relativo y no puede prevalecer sobre una masa documental uniforme que identifica a <PER> como única empleadora. Agrega que compareció al proceso,

nonimizado por AymurAI

contestó la demanda, negó los hechos y opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, sobre la cual la Jueza omitió pronunciarse en la parte resolutiva, y que la actora no estaba dispensada de probar los hechos constitutivos de su pretensión contra el codemandado.

3. En el tercer agravio (IV-A), el recurrente dice que la sentencia tuvo por configurada una injuria suficiente para justificar el despido indirecto a partir de la supuesta incorrecta categorización de la actora como moza en lugar de cajera y de la falta de ingreso de aportes desde agosto de 2023, sin ponderar de manera integral el intercambio telegráfico, la conducta posterior de la empleadora ni la prueba documental. Sostiene que la ruptura indirecta es un remedio extremo que exige una injuria grave, actual e imputable, y que existió una controversia genuina sobre las tareas, la categoría, la fecha de ingreso, la jornada y el supuesto accidente, habiendo la empleadora respondido las comunicaciones, negado los hechos, informado sobre la documentación y requerido a la trabajadora que retomara tareas. Respecto de los aportes, afirma que la sentencia confunde deuda previsional con injuria automática; que ANSES acreditó que la actora percibió asignaciones familiares y ayudas escolares; que no se probó suspensión de cobertura de la obra social ni denegatoria de prestaciones, debiendo esta garantizar la cobertura, aunque el empleador no aporte; y que la Jueza omitió que la actora está muy lejos de la edad jubilatoria.

Se agravia también de que la sentenciante omitiera ponderar el régimen de regularización excepcional de la Ley 27.742 (art. 77 inc. c) y el Decreto 847/2024, que prevé condonaciones del 90% para micro y pequeñas empresas, 80% para medianas (tramos 1 y 2) y 70% para los restantes empleadores, y del 100% para las deudas con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud y al Régimen de Riesgos del Trabajo. Afirma que la sentencia consideró injuriosa la deuda del período agosto de 2023 a marzo de 2024 sin examinar si estaba alcanzada por ese régimen, cuál era el saldo exigible ni si subsistía una afectación actual y grave, y recuerda que al contestar demanda invocó un plan de pagos ante el organismo fiscal. Aclara que no pretende que la condonación extinga por sí sola las obligaciones laborales, sino cuestionar la calificación de la deuda como injuria extintiva sin análisis de proporcionalidad, máxime cuando el propio fallo rechazó el reclamo por asignaciones familiares y ayuda escolar. Pide revocar la sentencia en este punto y revisar los rubros dependientes.

En el agravio IV-B, sostiene que la Jueza decidió que la actora se desempeñaba como Cajera (Categoría 5 del CCT 389/04) y no como Mozo de mostrador (Categoría 3) sobre la base de testimonios que no demuestran continuidad, exclusividad ni habitualidad, y que los testigos reconocieron unánimemente que realizaba tareas de moza y cobraba en la mesa con posnet, como todos los mozos. Destaca que ningún testigo presenció la prestación durante todo el vínculo (mayo de 2021 a marzo de 2024) ni acreditó arqueo exclusivo, responsabilidad patrimonial, facultades de dirección o remuneración superior; que la actora

Documento anonimizado por AymurAI

fue registrada como moza desde el inicio, contrató bajo esa función y sus recibos reflejan esa categoría; y que la Jueza omitió pronunciarse sobre la cláusula 10.2 del CCT 389/04, que contempla la movilidad funcional y la asignación transitoria de tareas sin alterar el encuadramiento de base.

Se agravia de la valoración de cada testimonio. Del testigo <PER_3> que calificó a la actora como "moza", que su relato carece de precisión temporal (2022 "más o menos", luego quizás 2023) y que reconoció que otra dependiente, <PER_1>, también manejaba caja y efectuaba cierres. De la testigo <PER_4> , que trabajó menos de un año y solo en PER, que dijo que la actora era "empleada como nosotras" y hacía "exactamente lo mismo", sin aclarar su rol antes de la salida de <PER_5> . De la testigo <PER_5> , que afirmó que la actora era moza de mostrador, que ella misma manejaba la caja en el turno de aquella y era encargada en otro turno, lo que excluiría el manejo de caja como función exclusiva. De <PER_6> (repartidor de "PER") y <PER_7> (cliente habitual), que sus observaciones fueron ocasionales y externas, compatibles con el puesto de moza. Concluye que cobrar consumos o colaborar con la caja no equivale a desempeñarse como cajera de manera principal y permanente, que no hay prueba de las tareas durante 2023 y 2024, y que la valoración dogmática afecta la injuria y la base remuneratoria; solicita revocar íntegramente la sentencia y rechazar la demanda, con costas.

4. En el cuarto agravio, el recurrente dice que la sentencia, dictada el 5/8/2026, aplicó el incremento del art. 1 de la Ley 25.323, el del art. 2 de esa ley y la indemnización del último párrafo del art. 80 LCT cuando tales normas ya no estaban vigentes, sin declaración de inconstitucionalidad alguna. Sostiene que la Ley 27.742, vigente desde el 9/7/2024, derogó en sus arts. 99 y 100 los arts. 43 a 48 de la Ley 25.345 y la Ley 25.323 íntegramente; que a esa fecha no existía sentencia firme ni crédito consolidado; y que, por su naturaleza disuasoria y punitiva, rige el principio de la ley sancionatoria más benigna. Invoca el precedente " <PER_8> c/ <TEXTO> ." (Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Sentencia N.º 45, 14/4/2026) y jurisprudencia de la CNAT que caracteriza los agravantes de la Ley 25.323 como sancionatorios, y pide revocar la sentencia, con costas.

5. En el quinto agravio, sostiene que, subsidiariamente, tampoco procedían los incrementos de la Ley 25.323. Respecto del art. 1, afirma que el vínculo estuvo registrado a nombre de <PER> desde el 7/5/2021, con contrato firmado, alta ante AFIP/ARCA, recibos, modalidad, categoría, obra social, ART y domicilio de explotación, que una controversia sobre la categoría no convierte la relación en clandestina o deficientemente registrada, y que respecto de él ni siquiera existió relación laboral registrable. Respecto del art. 2, afirma que no se acreditaron deuda exigible, intimación fehaciente ni resistencia injustificada, pues nunca fue empleador y desde el inicio opuso falta de legitimación pasiva con base en

nonimizado por AymurAI

documentos que individualizaban a otra empleadora, sin que una defensa fundada pueda sancionarse. Agrega que la aplicación de los incrementos en función exclusiva de la fecha de inicio de la relación vulnera la igualdad ante la ley del art. 16 de la Constitución Nacional, y pide revocar el fallo, con costas.

6. Se agravia en sexto lugar de la condena por el art. 80 LCT por $1.385.321,88, fundada en que, vencidos treinta días desde la ruptura, la actora intimó la entrega y la documentación se presentó tardíamente al contestar la demanda. Sostiene que los certificados solo pueden ser emitidos por el empleador que lleva la registración, es decir, <PER_1> , de modo que se le exige un imposible jurídico y material; que la sanción es excepcional y de interpretación restrictiva; y que requiere obligación exigible, vencimiento de los treinta días, intimación fehaciente posterior y específica e incumplimiento tras el plazo otorgado.

7. En el séptimo agravio, el recurrente dice que la imposición de costas en un 95% a cargo de los demandados y la regulación de honorarios sobre el capital de condena deben revisarse como consecuencia necesaria de la procedencia de los agravios anteriores. Sostiene que, de admitirse la falta de legitimación pasiva, la demanda debe rechazarse con costas a la actora, pues quien no fue parte empleadora no debe soportar gastos y honorarios de un proceso promovido indebidamente en su contra. Subsidiariamente, afirma que, de rechazarse ese planteo, debe excluirse del capital lo correspondiente a los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y al art. 80 LCT, con incidencia en el monto de condena, la base regulatoria y la proporción de vencimientos, y pide readecuar la distribución de costas conforme al resultado final del litigio.

Formula reserva del caso federal.

II. b. ~~Expresión de agravios de~~ <PER_1>

1. La recurrente dice que le agravia que la sentencia haya tenido por configurada una injuria suficiente para justificar el despido indirecto de la actora, Sra. <PER_1> , a partir de dos extremos: la supuesta incorrecta categorización como moza en lugar de cajera y la falta de ingreso de aportes a seguridad social y obra social desde agosto de 2023. Sostiene que el razonamiento es insuficiente porque omite ponderar de manera integral el intercambio telegráfico, la conducta posterior de la empleadora y la prueba documental, y que la ruptura indirecta es un remedio extremo que exige una injuria grave, actual e imputable que torne imposible la prosecución del vínculo. Afirma que existió una controversia genuina sobre las tareas, la categoría, la fecha de ingreso, la jornada y el supuesto accidente, y que la empleadora respondió las comunicaciones, negó los hechos atribuidos, informó sobre la documentación laboral y requirió a la trabajadora que retomara tareas, sin que hubiera silencio, abandono ni negativa a regularizar una situación indiscutida.

Documento anonimizado por AymurAI

En el agravio II-A (aportes y contribuciones), expone que la sentencia confunde deuda u omisión previsional con una injuria automática apta para romper el contrato, y que la actora debía demostrar un perjuicio actual de tal gravedad que hiciera imposible continuar trabajando. Señala que la informativa de ANSES acreditó que percibió las asignaciones familiares y ayudas escolares, por lo que la causal vinculada a SUAF y escolaridad resultó infundada. Agrega que no se acreditó suspensión real de la cobertura de obra social, denegatoria de prestaciones ni comunicación de baja; que la obra social debe garantizar la cobertura aun ante la falta de pago del empleador, cuya deuda es con la obra social y no afecta el derecho del trabajador a la atención médica; y que la Jueza omitió considerar que la actora se encuentra muy lejos de la edad jubilatoria, por lo que la falta transitoria de aportes no afectaba gravemente la continuidad del vínculo ni justificaba por sí sola la ruptura.

También le agravia que la sentenciante omitiera ponderar el régimen de regularización excepcional establecido por la Ley 27.742 (art. 77 inc. c) y su Decreto Reglamentario 847/2024, que prevé la condonación de deudas de seguridad social, obras sociales y riesgos del trabajo, con porcentajes del 90% para micro y pequeñas empresas y entidades sin fines de lucro, 80% para medianas empresas (tramos 1 y 2) y 70% para los restantes empleadores, y del 100% para las deudas con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud y al Régimen de Riesgos del Trabajo. Sostiene que la sentencia calificó como injuriosa la deuda del período agosto de 2023 a marzo de 2024 y la convirtió en uno de los pilares del despido indirecto, sin examinar si estaba alcanzada por ese régimen, si fue o podía ser regularizada, cuál era el saldo exigible real ni si subsistía una afectación actual y grave. Recuerda que al contestar demanda invocó un plan de pagos ante el organismo fiscal. Aclara que no pretende que la condonación extinga por sí sola las obligaciones laborales, sino cuestionar que se calificara la deuda como injuria extintiva sin análisis de proporcionalidad, máxime cuando la propia sentencia rechazó el reclamo por asignaciones familiares y ayuda escolar. Pide revocar el fallo en este punto y revisar los rubros indemnizatorios dependientes.

2. En el agravio II-B (categoría), el recurrente dice que la Jueza decidió que la actora se desempeñaba como Cajera, Categoría 5 del CCT 389/04, y no como Mozo de mostrador, Categoría 3, sobre la base de testimonios que no demuestran continuidad, exclusividad ni habitualidad de esas tareas y que resultan vagos, estimativos o referidos a períodos acotados. Afirma que los testigos reconocieron unánimemente que la actora hacía tareas de moza y cobraba en la mesa con posnet, como todos los mozos, sin que ello implique cambio de categoría, pues de lo contrario todos los mozos serían cajeros y carecería de sentido la distinción del CCT. Destaca que ningún testigo presenció la prestación durante todo el vínculo (mayo de 2021 a marzo de 2024) ni acreditó arqueo exclusivo, responsabilidad patrimonial, facultades de dirección, personal a cargo o remuneración superior; que la actora fue registrada como moza desde el inicio, celebró contrato bajo esa función y sus

nonimizado por AymurAI

recibos reflejan esa categoría; y que la Jueza omitió pronunciarse sobre la cláusula 10.2 del CCT 389/04, que contempla la movilidad funcional y la asignación transitoria de tareas distintas de la categoría sin alterar el encuadramiento de base.

Afirma que los testimonios fueron arbitrariamente ponderados. Del testigo <PER_3> señala que calificó a la actora como "moza", que su relato carece de precisión temporal (2022 "más o menos", luego quizás 2023) y que reconoció que otra dependiente, <PER_1>, también manejaba caja y efectuaba cierres. De la testigo <PER_4> indica que trabajó menos de un año y solo en P. ER., que dijo que la actora era "empleada como nosotras" y hacía "exactamente lo mismo", y que no aclaró qué rol cumplía antes de la salida de <PER_5> . De la testigo <PER_5> destaca que afirmó que la actora era moza de mostrador, que ella misma manejaba la caja en el turno de aquella y que era encargada en otro turno, lo que excluiría el manejo de caja como función exclusiva.

Respecto de <PER_6> (repartidor de "PER. ") y <PER_7> (cliente habitual), sostiene que sus observaciones fueron ocasionales y externas, compatibles con el puesto de moza, y que no acreditan tareas de cajera ni su carácter predominante. Concluye que cobrar consumos o colaborar con la caja en un turno no equivale a desempeñarse de manera principal, estable y permanente como cajera, que la sentencia no distinguió el manejo ocasional de caja de la titularidad de esa función ni analizó a otras dependientes con mayor responsabilidad, que no hay prueba de las tareas durante 2023 y 2024, y que la valoración dogmática de la prueba afecta la construcción de la injuria y la base remuneratoria. Solicita revocar íntegramente la sentencia, rechazar la demanda e imponer las costas a la actora.

3. En el tercer agravio, el recurrente dice que, en caso de no prosperar el anterior, resulta improcedente la admisión de los incrementos de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y de la indemnización del art. 80 LCT, porque tales sanciones fueron derogadas por los arts. 99 y 100 de la Ley 27.742, vigente desde el 9/7/2024, y la sentencia fue dictada el 5/8/2026, cuando el ordenamiento ya no las contemplaba. Sostiene que subsiste el deber de extender la documentación laboral y previsional, pero no la pena dineraria tarifada de naturaleza punitiva, y que la derogación es de aplicación inmediata respecto de las consecuencias no agotadas y por resultar más favorable al presunto infractor. Invoca los precedentes "Moyano, Rosa Inés c/ Rossi, Paola Andrea" (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala Décima, 5/8/2024), "Lucero, Romina Natalia c/ Distribuidora Mitre S.R.L." (Juzgado Laboral N.º 1 de Villa Mercedes, 13/8/2024) y "Garzón, Benita c/ Centro Modelo de Urología y Nefrología S.R.L." (Suprema Corte de Justicia de Jujuy, 29/5/2026). Rechaza que los créditos estuvieran consolidados al tiempo del distracto, pues no existía sentencia firme y la procedencia de los rubros dependía de cuestiones litigiosas no definidas, y pide

Documento anonimizado por AymurAI

excluir íntegramente los montos de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y del último párrafo del art. 80 LCT.

4. En el cuarto agravio, el recurrente dice que, aun en el supuesto subsidiario de considerar aplicable el régimen derogado, no se daban los presupuestos del art. 1 de la Ley 25.323. Afirma que la actora estuvo registrada ante AFIP/ARCA a nombre de <PER_1>, con fecha de alta, modalidad contractual, obra social, ART, categoría, jornada y domicilio de explotación, y que se acompañaron contrato de trabajo, recibos de haberes, Libro Especial y certificado de servicios, por lo que no se trató de empleo clandestino ni de ausencia de registración. Sostiene que la sentencia convierte una divergencia sobre la categoría convencional en un defecto registral sancionable, cuando las normas sancionatorias se interpretan restrictivamente, y que no se acreditó maniobra fraudulenta, ocultamiento deliberado ni consignación ficticia de datos, de modo que la eventual diferencia de criterio sobre la función predominante debía resolverse como diferencia remuneratoria y no como multa.

5. En el quinto agravio, el recurrente dice que también resulta improcedente el incremento del art. 2 de la Ley 25.323, cuya aplicación exigía que la actora intimara fehacientemente el pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT y que la empleadora, sin causa justificable, no las abonara, obligándola a litigar. Sostiene que existía una controversia seria y fundada sobre la legitimidad del despido indirecto; que la empleadora rechazó las intimaciones, negó las diferencias salariales, cuestionó la categoría, negó el accidente laboral, sostuvo que el vínculo estaba correctamente registrado y puso a disposición documentación y liquidación final; y que no hubo resistencia caprichosa frente a una deuda indiscutida. Agrega que la aplicación automática del incremento convierte toda defensa judicial en conducta sancionable y priva de contenido al derecho de defensa.

6. En el sexto agravio, dice que la multa del art. 80 LCT era improcedente tanto por su derogación como por ausencia de recaudos propios. Señala que la actora se consideró despedida el 26/3/2024 y remitió intimación a <PER> el 26/4/2024, superado el plazo de treinta días del Decreto 146/2001, y que la empleadora ya había informado, en comunicaciones posteriores al distracto, que las certificaciones de ley, el certificado de trabajo, los haberes y la liquidación final estaban a disposición en la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo de Trelew, habiéndose emitido el certificado el 15/4/2024. Afirma que la sentencia consideró insuficiente la puesta a disposición y reprochó la falta de consignación administrativa, pero omitió apreciar el cumplimiento sustancial y que no hubo negativa a cumplir. Agrega que el certificado se emite según las declaraciones juradas y registraciones existentes, y que la actora pretendía que se consignaran datos controvertidos (categoría de cajera, remuneraciones), por lo que no corresponde sancionar

nonimizado por AymurAI

la omisión de reflejar una realidad laboral materia de debate judicial. Subsidiariamente, sostiene que lo adecuado sería ordenar la entrega o adecuación de la documentación en plazo razonable, bajo apercibimiento de astreintes, y no aplicar una multa derogada.

7. En el séptimo agravio, dice que la sentencia tomó como base una remuneración de $461.773,96, correspondiente a la categoría Cajera del CCT 389/04, partiendo de una premisa no demostrada que proyecta su error sobre la totalidad de los rubros admitidos. Sostiene que la base indemnizatoria debe responder a la remuneración normal, habitual y jurídicamente debida, y que, de mantenerse alguna condena, debe recalcularse sobre la categoría efectivamente registrada (Mozo de mostrador, Categoría 3) o, subsidiariamente, limitarse a los períodos en que se hubiera probado fehacientemente el desempeño principal de tareas superiores. Agrega que debe descontarse toda suma efectivamente abonada o puesta a disposición, conforme recibos, liquidación final y documentación agregada, para evitar duplicaciones o enriquecimiento sin causa.

8. En el octavo agravio, dice que la imposición de costas en un 95% a cargo de los demandados y la regulación de honorarios sobre el capital de condena deben revisarse como consecuencia necesaria de la procedencia de los agravios anteriores. Sostiene que, de admitirse la falta de legitimación pasiva del apelante, la demanda debe rechazarse con costas a la actora, pues quien no fue parte empleadora no debe soportar gastos y honorarios de un proceso promovido indebidamente en su contra. Subsidiariamente, para el caso de rechazo de ese planteo, afirma que al revocarse la condena por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y por el art. 80 LCT debe excluirse del capital las sumas correspondientes, con incidencia directa en el monto de condena, la base regulatoria y la proporción de vencimientos, y pide readecuar la imposición y distribución de costas conforme al resultado final del litigio.

2) Respuesta a los agravios:

La actora contesta el traslado del recurso de <PER_2> y sostiene que la sentencia no fue arbitraria, pues hubo armonía entre lo peticionado y la prueba. Dice que la testigo <PER_5>, propuesta por los demandados, declaró que ambos impartían funciones y abrían y cerraban el local, y que <PER_2> se “encargaba” de P. ER., lo que prueba la subordinación y la primacía de la realidad sobre la documental. Agrega que los testigos <PER_3> y <PER_4> señalaron a ambos demandados como empleadores, y que Telefónica informó que dos números de WhatsApp, con los que se acompañaron conversaciones (directivas y rendición de cierres de caja), están a nombre de <PER_2> .

Respecto del art. 53 LCT, sostiene que el empleador debía contestar el despacho telegráfico y que su silencio presume la veracidad de los hechos, aunque no fue el único fundamento de la Jueza, que también valoró testigos, la testigo del demandado y la prueba

Documento anonimizado por AymurAI

informativa. Afirma que los demandados no probaron no ser empleadores y que, ante su orfandad probatoria, debe prosperar lo peticionado.

Sobre categoría y aportes, dice que se probó que era cajera y no moza, con diferencias de responsabilidad y pago, siendo suficiente injuria dado el carácter alimentario del salario. Señala que los demandados no acreditaron el cumplimiento del plan de pagos de aportes y que, aunque la actora sea joven, los meses sin aportes retrasarán su jubilación.

En los agravios cuarto y quinto, sostiene que la Ley 27.742 no se aplica a vínculos anteriores a su vigencia con distracto previo, que las indemnizaciones agravadas no son normas penales y que invocar la ley más benigna solo beneficia al empleador incumplidor; pide su inaplicabilidad o inconstitucionalidad e inconvencionalidad. Solicita las multas por trabajo no registrado según el informe de AFIP, y afirma que intimó la entrega del certificado a ambos demandados treinta días después de la extinción. Dice que se probó el carácter de empleador directo de <PER_2> , por lo que debe cargar con las costas.

Respecto de los agravios de <PER_1> , afirma que, antes del distracto, intimó a ambos demandados por haberes, aportes, deficiente registración (media jornada), infortunio laboral, recategorización, diferencias salariales y falta de declaración jurada ante ANSES para percibir SUAF y escolaridad. Tras el rechazo por carta documento no se consideró despedida, por conservación del contrato, e intimó nuevamente; ante un nuevo rechazo de <PER> y el silencio de <PER_2> se configuró el despido.

Sostiene que <PER> nunca probó el pago de aportes de agosto de 2023 a marzo de 2024, pues citar normativa no es cumplirla. Sobre la movilidad funcional del CCT 389/04, dice que los testigos acreditaron que cumplía función de cajera (manejo total de caja, pago a proveedores y repartidores, apertura y cierre), distinta del cobro esporádico con posnet de la moza, y que la demandada nada probó en contrario.

En cuanto a las multas, dice que <PER> no registró el primer período y luego registró deficientemente (media jornada y categoría inferior), lo que habilita el art. 1 de la Ley 25.323 sin necesidad de intimación; que procede el art. 2 porque no se pagaron las indemnizaciones; y que el certificado fue erróneamente confeccionado pese a la intimación oportuna. Agrega que los demandados no propusieron subsidiariamente una liquidación inferior, por lo que debe prosperar la practicada.

Finalmente, pide confirmar las costas, por el trabajo realizado y la eficacia de la labor letrada, y sostiene que los recursos no contienen una crítica razonada del fallo, según los arts. 60 de la ley XIV N.º 1 y 268 del Código Procesal. Solicita que se confirme la sentencia en todo, con costas.

III. <u>Tratamiento del recurso</u>.

En los límites fijados por el contenido de los agravios formulados por los codemandados recurrentes y atendiendo a la contestación hecha por la contraria, ingresaré a su examen en

nonimizado por AymurAI

el siguiente orden: en primer lugar, corresponde hacerlo con respecto a los agravios del co-demandado Sr. <PER_2> , referidos a su falta de legitimación pasiva para ser demandado y de la aplicación arbitraria de los artículos 57 y 53 LCT. Seguidamente, de manera conjunta, se examinarán los restantes agravios planteados por ambos codemandados recurrentes <PER> y <PER_2> , en tanto en todos ellos tienen una estrecha vinculación y/o identidad, conexidad o continencia, en tanto que se encuentran dirigidos a cuestionar la configuración de la injuria y consiguiente convalidación del despido indirecto en el que se colocara la actora, como la improcedencia de los incrementos indemnizatorios de la ley 25.323 y del artículo 80 LCT por la vigencia de la ley 27.742 al tiempo del dictado de la sentencia. Finalmente, atenderé los agravios relativos a la imposición de las costas y de los honorarios también puestos bajo cuestión para el supuesto de prosperar los anteriores.

IV. <u>Agravios del Sr. <PER_2></u>.

IV. 1. <u>Falta de legitimación pasiva</u>.

El mencionado codemandado recurrente sostiene que la circunstancia de que colaborara en aspectos administrativos, en virtud de una relación familiar con la titular de la explotación, no permite convertirlo en empleador y que su presencia, la comunicación con trabajadores o la intervención en decisiones prácticas no implica necesariamente la asunción de las cargas propias o riesgos propios de la relación laboral y de la actividad empresarial. A su vez, señala que la falta de contestación de una intimación postal no puede crear la calidad de empleador. Y sostiene que no hay pronunciamiento expreso en la parte resolutiva del fallo sobre la excepción de falta de legitimación pasiva que interpuso al contestar la demanda.

Cabe traer a colación lo resuelto al respecto por la Sra. Jueza de primera instancia, quien afirmó: "*Comenzando el análisis por la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por <PER_2> , sostuvo éste que los locales comerciales P. ER. y P. corresponden a explotaciones comerciales exclusivas de <PER_1> , que él tiene otras ocupaciones, que ninguna vinculación tuvo con estos emprendimientos y menos aún con la actora. Más adelante reconoce colaborar con la gestión administrativa del local por cuestiones de solidaridad familiar con su pareja (Sra. <PER>). Los testigos que trabajaron allí dan cuenta de una situación diametralmente opuesta a la formulada por el demandado, sindicándolo todos como quien daba las órdenes, quien llevaba realmente adelante los comercios en cuestión. <PER> comentó que estaba todo a nombre de <PER> , pero <PER_2> daba las órdenes, que <PER> no iba casi nunca. A <PER_4> cuando se le preguntó quiénes impartían las ordenes, refirió que ella siempre lo veía a <PER_2> , que <PER> iba menos, que el que iba siempre, todos los días, era <PER_5> comentó que sus jefes eran <PER> y <PER> . Que el local lo cerraba <PER> ; que calcular* (Sic) *que a <PER> también era <PER>*

Documento anonimizado por AymurAI

el que le daba las instrucciones, era quien manejaba las cosas en el local. De los testimonios analizados se desprende claramente la calidad de empleador de <PER_2> *, por lo que la defensa por éste articulada será desestimada, siendo irrelevante quién resulte formalmente titular de las habilitaciones comerciales*.".

En síntesis, la magistrada concluyó que de los testimonios se desprende su calidad de empleador porque daba instrucciones y llevaba adelante la gestión de los locales comerciales. Y esta porción de lo argumentado y decidido no fue suficientemente rebatido mediante la exposición de un posicionamiento meramente contrario, en evidente desacuerdo, pero carente de verdadero contenido crítico que se pudiera atender en esta instancia revisora.

Lo apuntado desde que el posicionamiento defensivo asumido por el mencionado codemandado le imponía satisfacer una carga de alegación y de aportación de prueba que no cumplió. Es que se debe compatibilizar la actitud asumida por las partes en conflicto al tiempo de trabarse la controversia en cada uno de los supuestos que se presenten a juzgamiento, máxime cuando, como en el supuesto bajo juzgamiento, se trata de derechos tutelados como lo son los de naturaleza laboral. Y digo así, toda vez que el modo en que se produjo la traba de la *litis* determina las cargas probatorias que se han de atribuir a cada una de las partes según la regla de la carga de probar contemplada por el 2º párrafo del art. 381 del C.P.C.C., que rige en la materia por vía de la subsidiariedad prevista por el art. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1.

De manera tal que si el actor afirmó la existencia de un contrato de trabajo que lo vinculó con la persona a quien demanda en su calidad de empleador y éste lo niega, o que el vínculo que las motivara era de otra naturaleza, por vía de la mencionada regla de la carga de la prueba que rige en la materia se deriva en que ambas partes habrán de probar los presupuestos de hecho de la norma que cada una -a su turno- invoca en favor de su pretensión activa o pasiva (art. 381, 2° párrafo del C.P.C.C.; arts. 44 y 73, Ley XIV N° 1) (mi voto en SDL 22/2025).

En el caso, el actor inició demanda contra <PER> y <PER_2> afirmando que "comenzó a trabajar bajo estrictas órdenes y subordinación de la Sra. <PER_1> <PER> y el Sr. <PER_2> " y que "Desde el comienzo de la relación laboral, hasta su ruptura, quien dirigía la empresa, y le indicaba los labores a desarrollar eran ambos demandados: el Sr. <PER> y la Sra. <PER>.".

A su turno, el Sr. <PER_2> al contestar demanda opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, en el punto III, en los siguientes términos: "(…) *De estas actuaciones surge palmariamente la improcedencia de la acción impetrada por cuanto el suscripto no reviste la calidad de empleador de la trabajadora, ni soy titular de la relación jurídico sustancial alguna para con la Sra.* <PER> *ni guarda la misma ningún tipo de subordinación ni técnica, ni económica, ni jurídica. (...) Queda acreditado que el establecimiento*

nonimizado por AymurAI

comercial " <PER_9> " y " <PER_10> " pertenecía cuando se desarrolló el vínculo laboral exclusivamente a la explotación comercial de <PER_1>

(...) Por lo mentado, en mi carácter personal, jamás contraté, ni podría haber contratado y mucho menos aún trabajado la actora bajo mis órdenes y dependencia, ya que la titularidad de la explotación comercial, es de otra persona con la que si bien tengo una relación familiar, soy actualmente ajeno a la explotación de los locales comerciales donde dice la actora haber prestado labores la actora.(...) además soy empleado bajo relación de dependencia de en Diario " <PER_11> lugar donde cumplo funciones y que hace que me resulte prácticamente imposible ser empleador de un rubro tan exigente como el gastronómico."(SIC)

De modo que el codemandado recurrente centró sus fundamentos exclusivamente en expresar que él resultaba ajeno a la explotación de los locales comerciales de los que se habla, que los mismos son de titularidad de <PER> y que, de tal modo, al no figurar él como titular de ninguno de ellos, ni registrado como empleador, no se puede desprender que él sea empleador, y que con <PER> tiene una relación de pareja, pero que la actora jamás trabajó bajo sus órdenes teniendo en cuenta que él tiene empleo en relación de dependencia con lo cual le hubiera resultado imposible ser empleador de un rubro tan exigente como el gastronómico.

Al dictar sentencia, como más arriba se transcribió, la magistrada valoró la prueba testimonial y consideró el carácter del Sr. <PER_2> como empleador de la actora porque le impartía instrucciones al personal. A ello se le sumó la prueba documental corroborante de la valoración de la testimonial consistente en las capturas de whatsapp cuyos números telefónicos fueron validados mediante oficio a Telefónica, la que por otra parte no fue cuestionada por las partes.

Ahora bien, como se desprende del escrito recursivo, el codemandado recurrente en un postrero intento de correr el foco de los términos en los que se trabara la controversia original ya descripta –esto es, tal como fuera planteada en el punto III de la contestación de demanda-, pretende sostener el recurso reconociendo ahora que intervino en decisiones prácticas y estuvo presente en la explotación comercial, admitiendo incluso que intercambiaba comunicación con los trabajadores. Al respecto cabe señalar que este nuevo posicionamiento defensivo no puede ser atendido siquiera desde que se encuentra vedado para la alzada expedirse sobre extremos fácticos que no fueron materia de planteo por ante el juzgador de la primera instancia so riesgo de incurrir en el vicio procesal de incongruencia (art. 34 inc. 5°, 165 inc. 6°, primer párrafo, 166, 274 y 280 del CPCC y art. 73 de la Ley XIV N° 1).

De manera tal que este nuevo y tardío posicionamiento pretendidamente impugnativo no provee de un contenido verdaderamente crítico que se pudiera examinar, de modo tal

Documento anonimizado por AymurAI

que solo resta proponer al acuerdo que se declare parcialmente desierto al recurso en esta porción del ideado pero malogrado cuestionamiento dirigido en contra de la sentencia apelada (conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C. de aplicación por vía del art. 73 Ley XIV N° 1).

Ello sin desconocer que, al contestar la demanda la Sra. <PER_1> expresó, que el Sr. <PER_2> sin ser empleador colaboró activamente con la gestión administrativa del local comercial con motivos de solidaridad familiar, sin embargo, cabe señalar, a la par, que al ser intimado y, luego, demandado el <PER_2> , atribuyéndosele la calidad de empleador, se encontraba en un deber jurídico no solo de negar –como lo hizo (Ver: pág. 3 de la presentación ID 1683540- sino también de aclarar esa circunstancia, tal como seguidamente se expondrá.

IV. 2. <u>Aplicación arbitraria de los artículos 57 y 53 LCT respecto de su persona.</u>

Como consecuencia de lo expuesto al examinar el agravio precedente, se deriva de que tampoco resultarán atendibles los cuestionamientos del codemandado referidos a la arbitraria aplicación de los artículos 57 y 53 LCT.

Solo me detendré a considerar que el recurrente plantea que la presunción del artículo 53 LCT fue establecida en la sentencia como un fundamento complementario para rechazar su falta de legitimación pasiva, pero ello no es correcto. La magistrada, luego de indicar los hechos que se debían discernir, de las posturas de las partes al respecto y del análisis de los testigos que declararon, comenzó por analizar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el recurrente (página 19 de la sentencia). Al respecto concluyó que el codemandado ahora recurrente reviste la calidad de empleador.

Seguidamente, una vez, *"despejada esta primera cuestión relacionada con la legitimación pasiva de una de las partes"* (SIC) pasó a analizar las causas invocadas para justificar el despido indirecto en que se colocó la actora. Y es allí, donde, ya habiendo concluido que era empleador, hizo pesar sobre él la presunción del artículo 53 LCT ya en su carácter de empleador.

Sin perjuicio de ello, como se dijo antes, desde que como lo afirmara la misma parte demandada, es un hecho ahora admitido que el Sr. <PER_2> habría colaborado activamente con la gestión administrativa del local comercial, frente a la intimación que le realizó la actora como empleador, resulta indisputable que éste tenía el deber jurídico de expedirse en virtud del principio general de la buena (art. 63 de la LCT, en concordancia con los arts. 9 y 263 CCCN), máxime cuando también se encuentra acreditado las comunicaciones que venía manteniendo durante la vigencia de la relación laboral con la actora en estos autos.

De modo tal que, por lo razonado y expuesto, propondré al acuerdo que el presente agravio sea desestimado. Así lo voto.

nonimizado por AymurAI

V. <u>Agravios comunes a los codemandados</u> <u><PER_2></u> <u>y</u> <u><PER></u>.

V.1. Configuración de la injuria y convalidación del despido indirecto.

Los codemandados recurrentes expresan que la sentencia tuvo por acreditado que la actora cumplía mayores funciones de cajera sobre la base de testimonios que, examinados con rigor, no demuestran ni continuidad, ni exclusividad, ni habitualidad suficiente de esas tareas; sostiene que el solo hecho de acercar el *posnet* a la mesa del cliente no la hace cajera ya que en ese caso no tendría ningún tipo de sentido la distinción de categorías efectuada por el CCT 389/04.

Afirman que no hay un ningún testigo que haya presenciado de modo continuo la prestación laboral durante el vínculo completo —mayo de 2021 a marzo de 2024— ni que haya establecido que la actora fuese únicamente cajera, que tuviera arqueo exclusivo, responsabilidad patrimonial de caja, facultades de dirección, personal a cargo o "remuneración propia de una categoría superior".

Expresan los recurrentes que el testigo <PER_3> calificó expresamente a la actora como "moza" y señaló que, además de atender público, salir al salón y realizar café, manejaba caja y efectuaba cierres. Sin embargo, su relato carece de precisión temporal — pues dijo haber coincidido con ella en 2022 "más o menos" y luego estimó que pudo haber sido 2023 (él refirió que ingresó en 2021 y trabajó dos años, así que el 2023 al quedar comprendido en ese lapso, no resulta la imprecisión señalada) y reconoce que dichas responsabilidades también eran atribuidas a otra dependiente, <PER_1> (luego, la que sería encargada de <PER_9>). <PER_5> , indicó que hacía las mismas tareas que la actora y que también se desempeñó de encargada, haciendo contra turno con la actora, que reconoce hacía las mismas tareas y que no había otra encargada.

Tengo dicho antes de ahora que no puede ser obviado que el registro que queda en la memoria de un testigo es extremadamente variable, siendo lo más común que concurran deformaciones de ese recuerdo, máxime si se advierte la razonable propensión al error en la memoria que se registre, el que se puede producir al realizar una referencia histórica sobre la cual se le requiera que se expida el testigo por el clima emocional de quien se encuentra sometido a un interrogatorio en el entorno de una audiencia judicial –extraño e intimidante para muchos-. Al respecto se ha dicho en tal sentido que los errores en el registro que queda en la memoria de los testigos pueden ser de distinto tipo como, por ejemplo, cuando se transfiere la memoria a corto plazo a la de largo plazo exigiéndose que se expida respecto a fechas pretéritas precisas (esta Sala, SDL 42/2026).

Los recurrentes afirman que no existe ninguna base objetiva para inferir exclusividad o permanencia funcional, sin embargo, surge casi unánimemente de dicha prueba testimonial que la actora se encargaba, al menos, de la apertura de caja, incluso la testigo <PER> , que

Documento anonimizado por AymurAI

sería la encargada en ese momento, menciona que la actora realizaba las mismas tareas que ella durante el tiempo que ella trabajó, pero en el turno de mañana.

En cuanto a la testigo <PER_4> , los recurrentes expresan que lejos de describir una categoría superior consolidada, sostuvo que la actora era “empleada como nosotras” y que hacía “exactamente lo mismo”: moza, cajera y encargada, agregando únicamente que realizaba “un poco más que el resto” y que no dejó claro qué rol cumplía antes de que se vaya <PER_5> . Sin embargo, omite que la testigo también mencionó que las otras tareas además de las descriptas no las entendía porque se trataba de cuestiones ajenas a su puesto de trabajo, pero dejó claro que la actora era la encargada de abrir el local y que, además de la tarea que desempeñada con la testigo de moza de mostrador, se encargaba de la caja, entregaba y recibía mercadería, atendía los llamados, los ER., orden y limpieza del local, informaba a los jefes, es decir, era “básicamente encargada”. En consecuencia, contrariamente a lo expresado por los recurrentes, sí quedó claro las tareas que la testigo indicó que eran superiores a las que ella realizaba.

Los codemandados recurrentes expresan que la testigo <PER_5> , dio claras precisiones respecto de que la actora era moza de mostrador, confirmando que en el turno de <PER_1> era precisamente la testigo la que manejaba la caja. Expresan, asimismo, que declaró que ella misma era la encargada en un turno distinto y que esa circunstancia excluye que el manejo de caja constituyera una función exclusiva, principal o diferenciada de <PER> , evidenciando, por el contrario, una mera asignación operativa asociada a la cobertura de cada franja horaria. Eso resulta contradictorio, toda vez que lo expuesto no confirma que en el turno de <PER_1> era <PER> la que manejaba la caja, sino todo lo contrario, lo que seguidamente y contradictoriamente afirma la recurrente. Esto es, que la testigo era la encargada en un turno distinto (tarde-noche) y que no había otra encargada (en el turno de mañana-tarde). A partir de esa circunstancia se llega a un resultado completamente distinto, es decir, la posibilidad de que el manejo de caja constituyera una función exclusiva, principal o diferenciada de <PER> y no meramente transitoria.

Respecto del testigo <PER_6> , repartidor de “ <PER_12> ”, dijo expresamente que la veía atendiendo como moza y que interrumpía tal tarea para cobrarle, lo que acredita el carácter meramente transitorio de la gestión de cobro del pedido y que no se acredita en modo alguno tareas de cajera y menos que fuera la tarea exclusiva o predominante de toda la jornada. Cabe señalar que esa circunstancia de atención de los ER. delivery no es suficiente para acreditar lo contrario al párrafo anteriormente expuesto, sino que, simplemente suma veracidad a la afirmación de la actora de la multiplicidad de tareas de igual y superior categoría que realizaba además de la de moza de mostrador que atiende al público.

nonimizado por AymurAI

Expresan que el testigo <PER_7> solo aportó que la actora era moza, que le preparaba el café y lo cobraba, como ocurre con todos los mozos que acercan el *"posnet"* a la mesa o llevan el dinero a la caja luego de recogerlo de la mesa. Por el corto tiempo que el testigo estaba en el local (cliente habitual que pasaba por la mañana a tomar un café) tampoco permite acreditar que la actora fuera cajera y menos que fuera las tareas exclusivas o predominantes durante la jornada o durante la extensión de la relación laboral. Sin embargo, omiten referirse a que esta declaración sí acredita que la actora era quien lo atendía a primera hora de la mañana, dando sustento a las declaraciones que afirmaron que la actora estaba en el horario de mañana y era la encargada de abrir el local.

De las testimoniales valoradas globalmente –no aisladamente-, se desprende un carácter de permanencia de las tareas realizadas por la actora, los testigos fueron contestes en que la actora realizaba la apertura del local en el lapso que trabajó con ellos y la testigo propuesta por la parte demandada, <PER> , indicó que la actora se desempeñaba en el horario de mañana hasta el cambio de turno tarde, que desconocía quién abría el local, pero que no había otra encargada en ese horario. Por ello, no luce claro el carácter transitorio que pretenden asignarle los codemandados recurrentes a las tareas que realizaba la actora.

Sin embargo, los recurrentes afirman que la modalidad de trabajo en la actividad gastronómica admite la colaboración y movilidad funcional para necesidades operativas según la cláusula 10.2 del CCT 389/04. Mas, despejado que fuera que la actora efectivamente realizaba tareas correspondientes a la categoría superior, la cláusula 10.2 del CCT 389/04 expresa puntualmente que "*mientras que, en caso de serle transitoriamente asignadas tareas propias de una función o nivel superior, generará el derecho a devengar el salario correspondiente al mismo en forma proporcional durante el lapso en que efectivamente las hubiera desempeñado"*. Ergo, en tal porción, el agravio devendría en abstracto, toda vez que, amén de que los recurrentes no probaron la transitoriedad de las tareas que alegan, en todo caso, igualmente correspondía que le fuera abonada a la actora las tareas o funciones de la mayor categoría.

Lo que se persigue en un proceso judicial es la razonable certeza acerca de un resultado. Al emitir un juicio acerca del valor de la prueba producida, estimándola a la luz de las pretensiones de las partes, el órgano jurisdiccional está valorando una compleja realidad a la que accede a través de aquellas pruebas que aprecia, debiendo decidirse por una solución, en una labor eminentemente práctica –no científica- en vías de perseguir una solución probable. Ello así, en atención que de los hechos controvertidos no es posible tener convencimiento pleno –certeza- sobre ninguno. Y a tal fin el juez, como regla, para apreciar la prueba, no tiene obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados sino a seleccionarlos a fin de fundar su veredicto en aquellos que estimó como los más

Documento anonimizado por AymurAI

eficientes o esenciales, o de mayor peso, para inclinar el veredicto al que arriba en un sentido o en otro.

Ante tal escenario, concluiré en que no puede extraerse de la valoración de todos los testimonios que se han citado y que fueran apreciados precedentemente, como aquella hipótesis con probabilidad preponderante la planteada por la parte demandada por sobre la alternativa que fue propuesta por la actora, tal como fuera estimado por la juzgadora de la anterior instancia como acreditada y prevalente.

Por otro lado, la magistrada consideró que la situación descripta anteriormente sumado a la falta de aportes a la seguridad y obra social desde agosto del 2023, configuró un comportamiento de la actora apto para operar la degradación terminal de la relación.

Debe ser señalado respecto a la alegación consistente en que la sentenciante no tuviera en cuenta que la Ley 27.742 (art. 77 inc. c) y el Decreto 847/2024, prevé condonaciones del 90% para micro y pequeñas empresas, 80% para medianas (tramos 1 y 2) y 70% para los restantes empleadores, y del 100% para las deudas con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud y al Régimen de Riesgos del Trabajo, obsérvese que la sentencia lejos de omitir tal cuestión tuvo explícitamente en cuenta esa circunstancia, considerándola en los siguientes términos: "*En la contestación de demanda se dijo que se había efectuado un plan de pago ante AFIP que estaba en curso, pero nada de ello se probó, teniéndosela a la parte por desistida de la prueba al organismo recaudador."*(Sic). De modo tal que no responde a las constancias de la causa esta supuesta omisión apuntada por los recurrentes.

En consecuencia, quedo dicho y en firme que en virtud de que no cumplió la parte recurrente con la carga de probar dicho extremo -denunciado al contestar la demanda- y que con el solo hecho de que se haya promulgado la ley, no constituye una presunción en los términos pretendidos (artículo 165 inciso 5 y artículo 381 del CPCC por aplicación al presente mediante el artículo 73 de la ley XIV N° 1).

De todo lo cual, entonces, puede avizorarse que el razonamiento general de los agravios se dirige en sentido paralelo al de la magistrada, realizando un análisis propio sobre la proporcionalidad de considerar justificado el despido. La existencia de una controversia genuina o la mera existencia de desacuerdos, como se señala en los agravios, no le resta ni quita gravedad a los hechos probados en la causa y que dieran contenido a la justa causa de la ruptura del vínculo decidida por la dependiente.

Es menester traer a colación al respecto el preciso y clarificador trabajo doctrinal producido por los Dres. Ackerman y De Vigiliis, en cuanto reconocieron la concurrencia en la injuria a la cual refiere la norma laboral en sus arts. 242 y 243, de elementos objetivos y subjetivos. Esto es, aquellos derivados de un acto contra derecho y éstos representados por actitud o intensión de quien los produce y por la sensación o sentimiento de quien la padece. Es decir, el presupuesto objetivo de la injuria que afecta o puede afectar a la relación laboral es el incumplimiento o inobservancia de las obligaciones resultantes del

nonimizado por AymurAI

vínculo laboral. Tales incumplimientos que pueden ser de prestaciones materiales (económicas, de hacer o de dar) e inmateriales (de comportamiento) afectan la relación laboral pudiéndola extinguir por justa causa cuando su magnitud (cuantitativa o cualitativa) torne imposible su prosecución. Es esto último aquello que se vincula con el elemento subjetivo, consistente en la sensación o sentimiento de quien padece al incumplimiento objetivo, aspecto en el cual anida o tiene directa relación con la evaluación de la debida "proporcionalidad" de la reacción ante el referido incumplimiento. Cierto es que esta calificación del ofendido debe producirse en un marco de auto restricción prudentemente autoimpuesta atento al principio de continuidad del contrato de trabajo (Art. 10 de la LCT). Empero, nuestro régimen legal remite al último análisis de la existencia de justa causa del despido a la libre y prudente apreciación judicial (Conf.: arts. 242 y su concordante art. 243 de la LCT), y este análisis fue realizado por la juzgadora del anterior grado sin merecer un concreto y razonado ataque, más allá de la manifestación en contrario que realiza la parte demandada recurrente aunque sin indicar en qué residiría el supuesto equívoco en el que habría incurrido la sentenciante para concluir en el modo en que lo hiciera. De manera tal que nada queda por analizar respecto a esta cuestión por parte de este tribunal revisor.

Merced a todo lo dicho hasta aquí, en el entendimiento que la parte demandada recurrente incumplió con su carga técnica de agraviarse como debía hacerlo, en los términos contemplados por el artículo 268, propiciaré al acuerdo que igualmente se tenga por desierto parcialmente el recurso en la porción examinada según lo expone el art. 269 del Código Procesal Civil y Comercial de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad prevista en el artículo 73 de la ley XIV N° 1-. Así lo voto.

V. 2. improcedencia de las multas e incrementos derogados por la ley 27.742.

En prieta síntesis, los codemandados recurrentes se agravian en términos similares de que la sentencia admita los incrementos indemnizatorios previstos en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y del agravamiento indemnizatorio tarifado contemplado por el art. 80 LCT –según texto agregado por ley 25.345-, pese a que esas sanciones ya no integraban el ordenamiento jurídico vigente "al momento de dictarse el fallo" porque habían sido derogadas por la Ley 27.742.

Expresan que no existía sentencia firme ni situación jurídica agotada a la fecha de vigencia de la reforma legislativa, ya que la procedencia de los rubros dependía de cuestiones litigiosas no definidas, en consecuencia -afirma- no puede hablarse de derecho definitivamente consolidado.

Al respecto, considero necesario poner de resalto que, la magistrada consideró como fecha de extinción del vínculo el 26/3/2024, que es la fecha del TCL con el que la actora comunicó a la patronal que se consideraba despedida indirectamente. Esto es, con anterioridad al 9 de julio de 2024, fecha a partir de la cual entró en vigencia la Ley Nº 27.742, cuyos artículos 99 y 100 contemplan la derogación de la Ley Nº 25.323 y del

Documento anonimizado por AymurAI

agravamiento de la indemnización del artículo 80 último párrafo LCT por vía de la derogación del artículo 45 de la ley 25.345.

En cuanto al art. 2 de la Ley Nº 25.323 supedita la procedencia del incremento indemnizatorio a la concurrencia de determinados presupuestos: que el empleador no abone las indemnizaciones correspondientes en tiempo oportuno y que, una vez vencido el plazo previsto legalmente, el trabajador lo intime fehacientemente a su pago, bajo apercibimiento de reclamar el incremento allí establecido. Dicha intimación sucedió, como se dijo antes, previo a la entrada en vigencia la ley 27.742 (09/07/2024).

La Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, sancionada el 27 de junio de 2024 y publicada el 08 de julio de 2024, entrando en vigencia al día siguiente, no prevé expresamente su aplicación retroactiva a relaciones laborales ya finalizadas. Consecuentemente, solo rige para las relaciones laborales en curso o que finalizaron luego de su promulgación.

Recuérdese que el art. 7 del CCCN prevé que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y expresamente establece que: "*Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario*". Es decir, del precepto se desprende con absoluta claridad que el principio general es la irretroactividad de las leyes, y su excepción, por lo tanto, debe interpretarse de manera restrictiva, requiriendo una disposición expresa que establezca lo contrario. En este caso, dicha excepción no existe. El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica. Saber a qué atenerse y poder actuar en consecuencia, supone tener conocimiento de los efectos y consecuencias jurídicas de nuestra conducta. El principio de irretroactividad constituye un resguardo fundamental de la libertad humana reconocido en el art. 19 de la CN (conf. esta Sala, SDL N° 16/2017). La aplicación de la nueva ley a las consecuencias de relaciones jurídicas preexistentes debe restringirse únicamente a aquellas que aún no se han consolidado. Solo los hechos en curso de desarrollo pueden quedar sujetos al nuevo régimen, ya que no constituyen sucesos concluidos o agotados bajo la legislación anterior y, por lo tanto, su aplicación no implica retroactividad. Empero, hete aquí que es el momento en el que se produjo el distracto el que determina el régimen legal vigente y de aplicación, configurándose de tal modo en el hecho determinante para considerar consumado o agotada la situación jurídica de las partes de este proceso y no, como lo propugnan los recurrentes, el dictado de la sentencia aquí apelada (conf. CAT, Sala B, SDL 09/2025 con cita a SDC N° 05/2016, Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140; CAT, Sala A, SDL N° 16/2014).

nonimizado por AymurAI

En consecuencia, corresponderá rechazar los presentes agravios.

V.3. falta de presupuestos de los artículos 1 y 2 de la ley 25.323; e improcedencia del artículo 80 LCT.

Señalan que no se acreditó maniobra fraudulenta, ocultamiento deliberado del vínculo ni consignación ficticia de datos esenciales. Al contrario, la empleadora registró y documentó el contrato. Que la eventual "diferencia de criterio" sobre la función predominante debía resolverse —si correspondía— como una diferencia remuneratoria, no como presupuesto automático de una multa por empleo defectuosamente registrado.

Respecto al artículo 2 indican que su procedencia exigía que la actora hubiera intimado fehacientemente el pago de indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT y que, sin causa justificable, la empleadora no las abonara, obligándola a promover instancia judicial. Y que en el caso existía una controversia seria, objetiva y fundada acerca de la legitimidad del despido indirecto y de los hechos invocados por la trabajadora.

Cabe señalar que en autos se determinó que al momento del despido (26/03/2024) la relación laboral estaba registrada de modo deficiente (categoría 3 en lugar de la categoría 5 del CCT Nº 389/04) y que la trabajadora intimó fehacientemente a la patronal para que le sean abonadas las indemnizaciones correspondientes (06/03/2024). Frente a ello la empleadora rechazó las intimaciones, negó la existencia de diferencias salariales y cuestionó la categoría pretendida. En consecuencia, no le abonó las indemnizaciones previstas. Como corolario de esa actitud, la trabajadora se vio obligada a iniciar acciones judiciales para percibir el cobro de aquellas. Es decir, en resumidas cuentas, no cabe lugar a duda alguno de que concurren en el caso bajo análisis todos los presupuestos de hecho de las normas de aplicación al caso, cuales son: relación laboral registrada de modo deficiente y el despido indirecto justificado en el que se colocara la dependiente y la intimación fehaciente al pago de las indemnizaciones por despido, preaviso e integración sin buen éxito debiendo iniciar el proceso judicial para lograr su reconocimiento.

Respecto de la indemnización del artículo 80 LCT, señalan que a pesar de su incumplimiento de entrega de la documentación, no hubo falta de voluntad conforme se desprende del intercambio epistolar y que no corresponde imponer una multa por no consignar en la documentación una realidad laboral cuya configuración era precisamente materia de debate judicial ya que la actora pretendía que se extendiera reflejando datos —categoría de cajera, remuneraciones y demás extremos— que la empleadora controvertía.

Se desprende que la magistrada consideró reunidos todos los requisitos que prevé la norma para su procedencia, toda vez que tras la intimación fehaciente el empleador no entregó los certificados ni los consignó en sede administrativa como señaló que haría, y ello no fue materia puntual de agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

Por todo lo antes expuesto, se observa que los presentes agravios se presentan como meras manifestaciones de carácter general y que corren por un carril paralelo al fundamento de la sentenciante, por lo que carecen de contenido impugnativo (artículos 268 y 269 del CPCC por aplicación al presente mediante el artículo 73 de la ley XIV N° 1), en consecuencia, corresponde que sean declarados desiertos.

V. 4. Base económica de la liquidación: La codemandada Sra. <PER> presenta un agravio titulado "Errónea determinación de la base remuneratoria y liquidación" manifestando que al tomar como base la remuneración de $461.773,96 correspondiente a la Categoría Cajera del CCT 389/04, la sentencia parte de una premisa no demostrada y proyecta su error sobre la totalidad de los rubros admitidos.

Con relación a este planteo impugnativo solo cabe remitir a lo ya expresado en el tratamiento de los agravios anteriores en cuanto se desestiman aquellos cuestionamientos dirigidos a la valoración probatoria realizada en la primera instancia para concluir que las funciones que cumplía la actora correspondía a una categoría mayor a la de su registro –cajera-, siendo el salario de convenio correspondiente a esta categoría entonces el que sirvió de base de cálculo de la liquidación realizada.

De manera tal que por lo expuesto en puntos anteriores (V.1) el presente ha devenido en vacío de contenido crítico que se pudiera atender, en tanto se encontraba supeditado al buen resultado de los mencionados agravios, lo cual no fue logrado.

V.5. Imposición de costas. Readecuación de costas y honorarios.

Ambos recurrentes, finalmente expresan que de admitirse "*la falta de legitimación pasiva del suscripto"* no existiría razón para que quien no fue parte empleadora soporte gastos y honorarios derivados de un proceso promovido indebidamente en su contra.

A su vez, sustentan su agravio en la hipótesis que correspondería revocar la condena prevista en los artículos 1 y 2 de la derogada Ley 25.323 y la multa del derogado art. 80 LCT y por ello deben readecuarse las costas y honorarios.

Cabe señalar que en virtud de lo que se señaló en el punto V.3., el presente agravio también devino en vacío de contenido en tanto se encontraba supeditado al buen resultado de los agravios precedentes lo cual tampoco fue logrado.

VI. Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado entonces, propiciaré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación planteado, confirmando el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1, y, arts. 69 y 282 del CPCC).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas ante esta alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_13> , letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al

nonimizado por AymurAI

4,75%; y, al Dr. <PER_14>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 6,65%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA en caso de corresponder (Conf.: arts. 5, 8, 9, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera concluiré con mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por los codemandados y de la respuesta brindada por la actora, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso, de conformidad con lo previsto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203.

2. <u>Falta de legitimación pasiva del Sr. <PER_2> y aplicación arbitraria de los artículos 57 y 53 LCT respecto de su persona</u>.

Comparto los fundamentos y conclusiones expuestas por el Dr. Lucero en el considerando **IV. 1 y IV. 2**.

En particular, coincido en que la exposición del recurrente se traduce en un evidente desacuerdo, carente de verdadero contenido crítico que se pudiera atender en esta instancia revisora.

El recurrente no probó los hechos que hicieron a su posicionamiento al oponer la excepción de falta de legitimación pasiva, centrado en que él resultaba ajeno a la explotación de los locales comerciales de los que se habla, que no son de su titularidad, que la actora jamás trabajó bajo sus órdenes, que su empleo en relación de dependencia le impediría ser empleador de un rubro tan exigente como el gastronómico.

Al resolver esta cuestión la magistrada concluyó que de los testimonios se desprendía lo contrario, esto es, que efectivamente daba instrucciones y llevaba adelante la gestión de los locales comerciales. En consecuencia, determinó su carácter de empleador.

En los presentes agravios el recurrente cambia su pretensión inicial reconociendo su participación activa en los locales y pretendiendo ahora que se considere que esas actividades las realiza en el carácter de solidaridad familiar. Comparto lo señalado por el Dr. Lucero en su voto respecto de que esos extremos no fueron alegados en la etapa procesal oportuna (art. 274 y 280 del CPCC y art. 73 de la Ley XIV N° 1). Esta insuficiencia crítica determina, como acertadamente señala el Dr. Lucero, la deserción parcial del recurso en esta porción (arts. 268 y 269 del CPCC y art. 60 de la Ley XIV N° 1).

También comparto que debe desestimarse el cuestionamiento referido a que la presunción del artículo 53 LCT fue establecida en la sentencia como un fundamento complementario para rechazar su falta de legitimación pasiva, cuando ello no es así dado

Documento anonimizado por AymurAI

que la magistrada activó la presunción de la mencionada norma una vez que había desestimado el planteo introducido en dicha excepción. Y que, sin perjuicio de ello, existía sobre el recurrente un deber jurídico de expedirse de conformidad con el principio general de la buena fe.

3. <u>Configuración de la injuria y convalidación del despido indirecto</u>.

Comparto asimismo los fundamentos y conclusiones desarrolladas en el considerando **V.1.** del voto precedente.

Los recurrentes cuestionan que la magistrada haya considerado de gravedad suficiente para que la actora se haya considerado despedida el hecho de que su parte omitió registrarla correctamente y no realizó los aportes a la seguridad y obra social.

Concuerdo con el colega prevotante en cuanto a que los recurrentes formulan en sus agravios un razonamiento general en sentido paralelo al de la magistrada, realizando un análisis propio sobre la proporcionalidad de considerar justificado el despido, incumpliendo así su carga técnica de agraviarse en los términos del artículo 268 del CPCC y art. 60 de la Ley XIV N°1, por lo que esta porción del agravio debe tenerse por desierta.

En cuanto a la falta de aportes a la seguridad y obra social y que no se tuvo en cuenta la Ley 27.742 (art. 77 inc. c) y el Decreto 847/2024, concuerdo con el Dr. Lucero en cuanto a que por el solo hecho de que se haya promulgado la ley, no puede inferirse que la empleadora hubiera adherido a algún plan de pago, máxime cuando expresamente la magistrada indicó que esa circunstancia no se encontraba acreditada.

Por lo expuesto, acompaño la propuesta de declarar desiertos los agravios examinados precedentemente.

4. <u>improcedencia de las multas e incrementos derogados por la ley 27.742.</u>

También coincido con los fundamentos y la solución propuesta en el considerando **V.2.**

Los recurrentes solicitan se deje sin efecto los incrementos de la ley 25323 e indemnización agravada del artículo 80 LCT porque al momento de la sentencia se encontraba vigente la ley 27.742.

Concuerdo con el Dr. Lucero en cuanto a que la Ley 27742, sancionada el 27 de junio de 2024 y publicada el 08 de julio de 2024, entrando en vigencia al día siguiente, no prevé expresamente su aplicación retroactiva a relaciones laborales ya finalizadas. Consecuentemente, solo rige para las relaciones laborales en curso o que finalizaron luego de su promulgación.

En el caso, la extinción del vínculo ocurrió el 26/03/2024, y la trabajadora intimó a la empleadora al pago de las indemnizaciones y sus incrementos en fecha 06/03/2024, todo ello previo a la entrada en vigencia de la Ley de Bases. Concuerdo con el Dr. Lucero en que el artículo 7 del CCyC no admite en este supuesto aplicarla en forma retroactiva, por lo que corresponde que estos agravios sean rechazados.

nonimizado por AymurAI

5. falta de presupuestos de los artículos 1 y 2 de la ley 25.323; e improcedencia del artículo 80 LCT.

También coincido con el voto anterior en el punto **V.3**, en cuanto a que la decisión de la magistrada de primera instancia tuvo por reunidos todos los requisitos para la procedencia de los mencionados institutos lo cual no fue materia puntual de agravio, por lo tanto, se advierte que estos agravios carecen del contenido que pueda ser revisado por esta alzada (artículos 268 y 269 del CPCC y art. 60 de la ley XIV N° 1). De esta manera la apelante no cumplió su carga técnica de agraviarse y corresponde que los agravios bajo tratamiento sean declarados desiertos.

6. Base económica de la liquidación. Imposición de costas. Readecuación de costas y honorarios.

Finalmente, comparto los fundamentos y conclusiones expuestas en los considerandos **V.4.** y **V.5.** toda vez que por la forma en que se trataron los agravios anteriores, tanto el agravio expuesto por <PER> referido a la errónea determinación de la base remunatoria como el expuesto por ambos codemandados referido a la readecuación de costas y honorarios en caso de resultar vencedores, han devenido abstractos.

7. Conclusión

Por las razones expuestas, y compartiendo los fundamentos desarrollados en los considerandos **IV y V** del voto precedente, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de agravios.

También comparto la distribución de las costas de esta instancia y la regulación de honorarios propuestas por el Dr. Lucero.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido **POR LA AFIRMATIVA**.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente a saber:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios profesionales por la intervención que les cupo en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_13> , en la suma equivalente al 4,75%; y, al Dr. <PER_14> , en la suma equivalente al 6,65%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA en caso de corresponder.

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:

En virtud del acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios profesionales por la intervención que les cupo en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_13> , en la suma equivalente al 4,75%; y, al Dr. <PER_14> , en la suma equivalente al 6,65%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA en caso de corresponder.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios profesionales por la intervención que les cupo en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_13> , en la suma equivalente al 4,75%; y, al Dr. <PER_14> , en la suma equivalente al 6,65%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 58/2026 SDL

María Belén Medina (Secretaria de refuerzo)

nonimizado por AymurAI